

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

001313

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 144-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 12 de agosto de 2011

VISTO:

El Expediente N° 035-08-EO que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑIA MINERA CARAVELI S.A.C., representada por el señor Carlo Muncher Puppo, contra la Resolución de Gerencia General N° 001866 de fecha 15 de enero de 2009, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir diversos artículos del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y Ley General del Ambiente aprobada por Ley N° 28611.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 001866 de fecha 15 de enero de 2009, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑIA MINERA CARAVELI S.A.C., en adelante CARAVELI con una multa ascendente a 70 (Setenta) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM, del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en adelante RPAAMM, y del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM, conforme al siguiente detalle:

Incumplimiento / Base Legal	Infracción	Multa
-----------------------------	------------	-------

¹ Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. Seguridad Minera

2.1 Infracciones a las disposiciones establecidas en el RSHM que sean detectadas como consecuencia de fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 (Cien) UIT".

3. Medio Ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038- 98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 31 de octubre de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 144-2011-OS/TASTEM-S2

La tubificación del depósito de relaves que produjo la salida de agua tuvo como causas principales las siguientes: mala operación de compactación, borde libre irregular, supervisión deficiente del sistema de bombeo y deficiencia en el manejo de espejo de aguas (Infracciones a los artículos 6° del RPAAMM y artículos 263° inciso d) y artículo 294° del RSHM, artículo 113° numeral 1) y el artículo 74° de la Ley N° 28611) ² .	3.2	50 UIT
---	-----	--------

adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

Con relación a la infracción tipificada en el numeral 3.2 de la Escala, dicho extremo de la apelación será trasladado a la OEFA en virtud de lo expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

² Artículo 6 del RPAAMM:

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

RSHM:

"Artículo 263.- En las otras etapas del proceso de beneficio de minerales, los operadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad:

d) Los depósitos de relaves en superficie o subacuáticos deberán ser construidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y químico que permita operar con seguridad".

"Artículo 294.- Los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química".

Ley 28611:

"Artículo 113. - De la calidad ambiental

113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes".

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 30 de Agosto de 2011

RESOLUCIÓN N° 144-2011-OS/TASTEM-S2

En la supervisión especial realizada el 30 de abril de 2008 al depósito de relaves de concesión de beneficio "Chacchuille", se verificó que el titular minero estuvo construyendo un nuevo depósito de relaves sin la autorización de construcción otorgada por el MEM (infracción a los artículos 37° y 38° del RPM) ³ .	Numeral 2.1	10 UIT
En la supervisión especial realizada el 30 de abril de 2008 al depósito de relaves de concesión de beneficio "Chacchuille", los representantes de la empresa no contaban con un Plan de Emergencia que contuviese los procedimientos de respuesta ante contingencias en el depósito de relaves, verificándose que el titular minero estuvo construyendo un nuevo depósito de relaves, lo que motivó un requerimiento expreso del supervisor (infracción a los artículos 109° y 112° del RSHM) ⁴ .	Numeral 2.1	10 UIT

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

³ RPM:

"Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real".

⁴ RSHM:

"Artículo 109.- Es obligación del titular de la actividad minera, cuando inicia o efectúa ampliaciones en sus operaciones elaborar el Plan de Emergencia Minera (...)"

"Artículo 112.- El cumplimiento del Plan de Emergencia de cada empresa minera, será fiscalizado por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 08 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 144-2011-OS/TASTEM-S2

- a) Con fecha 30 de abril de 2008, funcionarios de la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, efectuaron una supervisión especial a las instalaciones de la planta de beneficio "Chacchulle" de CARAVELÍ respecto al derrame de relaves ocurrido el 29 de abril de 2008.
- b) En el Acta de cierre de inspección del 30 de abril de 2008, se dispuso que se efectúen diversas acciones, tales como paralizar el depósito y la planta de beneficio, efectuar la limpieza del cauce del río Tocota, presentar un estudio de estabilidad física, entre otras.
- c) Por encargo de la GFM, del 08 al 10 de mayo de 2008, la supervisora SETEMIN INGENIEROS S.A.C., en adelante LA SUPERVISORA, efectuó una supervisión especial a la Unidad Minera "Capitana", a fin de verificar el cumplimiento de las observaciones realizadas en la inspección del 30 de abril de 2008.
- d) Con Carta N° 106-08-GG de fecha 11 de junio de 2008, LA SUPERVISORA presentó a la GFM el informe de supervisión especial realizada del 08 al 10 de mayo de 2008.
- e) Por Resolución N° 412-2008-MEM-DGM/V de fecha 15 de julio de 2008, la DGM autorizó la ampliación de capacidad instalada actual de la planta de beneficio y el nuevo depósito de relaves.

2. Mediante escrito de registro N° 1125214 de fecha 05 de febrero de 2009, la empresa CARAVELÍ interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 001866, en atención a los siguientes fundamentos:

Con relación a la infracción al artículo 6° del RPAAMM, artículo 263° inciso d) y artículo 294° del RSHM, artículo 113° numeral 1) y artículo 74° de la Ley N° 28611.

- a) El numeral 3.2. de la Escala de Multas, aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM, establece que si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de dicha escala son determinadas en la investigación correspondiente como causa de daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción. Es decir, se determina la calificación de grave para una infracción cuando la misma es causa de un daño ambiental.
- b) De la lectura del informe de LA SUPERVISORA se aprecia que en ninguno de sus extremos se consigna que la infracción ha sido causa de daños al medio ambiente ni que la misma es de gravedad, más aún cuando en dicho informe se consigna:
- b.1) De la inspección de campo se advierte que no se trata de un colapso de la relavera, sino de un fenómeno de tubificación.
- b.2) De acuerdo a las vistas fotográficas, se aprecia que el flujo que salió como consecuencia de la tubificación es una solución acuosa.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUERRA SALCEDO
OSINERGMINTRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 144-2011-OS/TASTEM-S2

b.3) No hubo mayores impactos al ambiente, principalmente en el cauce del río seco Tocota, debido a que el volumen del flujo no fue significativo y la concentración era menor al límite permitido.

b.4) Otras

- c) En este caso, para determinar si la infracción es grave o no es preciso analizar si se ha producido un daño ambiental, para lo cual hay que remitirse al informe de LA SUPERVISORA, que, como se ha señalado, indicó que no hubo mayores impactos al ambiente.
- d) Adjunta la Resolución del Consejo de Minería N° 211-2004-MEM/CM de fecha 16 de junio de 2004, en la que se estableció como jurisprudencia obligatoria que una infracción es la transgresión, violación o quebrantamiento de una ley cuya gravedad debe sustentarse en la intencionalidad y las circunstancias en que se produce.
- e) Por lo tanto, corresponde 10 UIT como multa y no 50 UIT como se ha determinado en la resolución de sanción.

Supuesta infracción a los artículos 37° y 38° del RPM

- f) La infracción está determinada por el incumplimiento al procedimiento normado en los artículos 37° y 38° del RPM, es decir no se trata de un incumplimiento a la seguridad minera, sino de una obligación de obtener la resolución de inicio de construcción. En consecuencia, de acuerdo al numeral 1.1. de la Escala de Multas aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de 6 UIT y no de 10 UIT⁵.

Supuesta infracción a los artículos 109° y 112° del RSHM

- g) Los artículos 109° y 112° del RSHM hacen referencia a las obligaciones de la titular minera cuando efectúe ampliaciones en sus operaciones, entre las que está contar con un Plan de Emergencias el mismo que debe estar a disposición de la autoridad minera cuando se realice la fiscalización.

⁵ Escala 353-2000-EM/VMM:

"1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA BALCEDO

OSINERGMIN

Lima 31 de Agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 144-2011-OS/TASTEM-S2

- h) Al igual que para el caso anterior, se está frente a una infracción por un supuesto incumplimiento de obligación formal normado en el numeral 1.1. de la Escala de Multas; es decir, le correspondería una infracción de 6 UIT y no de 10 UIT.
3. A través del Memorándum N° GFM-098-2009, recibido con fecha 26 de febrero de 2009, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la infracción al artículo 6° del RPAAMM, artículo 263° inciso d) y artículo 294° del RSHM, artículo 113° numeral 1) y artículo 74° de la Ley N° 28611

4. Con relación a lo expuesto en los literales a) al e) del numeral 2, debe señalarse lo siguiente:
- a) En el numeral 3 de la resolución de sanción se expuso que tanto el punto 1 como el punto 2 del oficio de inicio de procedimiento sancionador se encontraban vinculados. Dichos puntos eran:
- Punto 1: Infracción grave al artículo 113° numeral 1) y al artículo 74° de la Ley N° 28611, concordante con el artículo 5° del RPAAMM.
 - Punto 2: Infracción a los artículos 6° y 37°(posteriormente archivado) del RPAAMM concordante con el artículo 263° inciso d) y el artículo 294° del RSHM.

Asimismo, se señaló que el incumplimiento a las referidas disposiciones podría generar un impacto ambiental de responsabilidad de la titular minera, por lo que la infracción sería sancionable de conformidad con el numeral 3.2 del punto 3. Medio Ambiente, de la Escala aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

Además se indicó que, en vista de lo anterior, correspondía analizar de manera conjunta las infracciones referidas en los puntos 1 y 2.

- b) Por su parte, en el numeral 3.1 de la resolución de sanción, se precisó que, toda vez que había quedado acreditada la infracción al artículo 6° del RPAAMM, artículos 263° inciso d) y 294° del RSHM, así como los artículos 74° y 113° del numeral 1 de la Ley N° 28611, correspondía mantener la infracción imputada, la que debía ser sancionada de conformidad con el numeral 3.2 del punto 3. Medio Ambiente de la Escala de Multas. Asimismo, se señaló que los incumplimientos derivaban de una misma conducta constitutiva de la infracción, por lo que, de conformidad con el Principio de Concurso de Infracciones, correspondía una única sanción.
- c) Por último, en el numeral 3.4 de la resolución impugnada, se expuso que se había cometido una infracción grave a la normativa ambiental vigente detallada en el numeral 3.1 de la citada resolución, por lo que según lo expuesto en el numeral 3.2 del punto 3. Medio Ambiente de la Escala aprobada por Resolución N° 353-2000-EM-VMMM, debía aplicarse una multa de 50 UIT.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 22 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 144-2011-OS/TASTEM-S2

De lo antes citado, se desprende claramente que los incumplimientos al artículo 6° del RPAAMM, artículos 263° inciso d) y 294° del RSHM y artículos 113° y 74° de la Ley 28611, fueron enfocados como una sola infracción de carácter ambiental, tanto es así que inclusive en el cálculo de la multa se le sanciona de conformidad con el numeral 3.2 de la Escala correspondiente al punto 3. Medio Ambiente, lo que ha llevado a que la recurrente argumente su defensa en torno a dicho cálculo de la multa.

Al respecto, corresponde indicar que a través de la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial el Peruano el 23 de julio de 2010, se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en adelante OEFA, trasladándose a este último la competencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en minería desde el 22 de julio de 2010.

En tal sentido, toda vez que la infracción antes citada, se refiere a una norma de carácter ambiental que se ha sancionado de conformidad con el numeral 3.2. del punto 3. Medio Ambiente de la Escala de Multas aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM; y, considerando que, tal como se ha señalado anteriormente, hay una única conducta infractora, corresponde que la GFM remita copia del expediente a la OEFA para que resuelva el presente recurso en materia ambiental, más aún cuando el único argumento de la recurrente está orientado a cuestionar el cálculo de la multa por considerar que no hubo daño ambiental.

En tal sentido, no corresponde emitir pronunciamiento por los considerandos tendientes a desvirtuar la imputación antes citada, consignados de los numerales a) al e) de la presente resolución.

Supuesta infracción a los artículos 37° y 38° del RPM y a los artículos 109° y 112° del RSHM

5. Con relación a lo expuesto en los literales f) al h) del numeral 2, cabe señalar que el numeral 1.1. de la Escala de Multas aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM, establece sanciones por el incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares.

Es decir, dicho numeral establece sanciones para los casos en que no se presenten los reportes antes citados y otras informaciones de tipo formal, mas no está referido a incumplimiento de normas de seguridad como el RSHM y el RPM.

Al respecto el numeral 2.1 de la citada escala sí hace alusión a los incumplimientos de las disposiciones del RSHM, otras normas de seguridad y el TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, la que incluye el Reglamento de Procedimientos Mineros⁶.

⁶ RPM:

"Artículo 2.- El presente Reglamento rige la tramitación de los procedimientos

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 31 de agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 144-2011-OS/TASTEM-S2

Por lo tanto sí correspondía aplicar la sanción incluida en el numeral 2.1 de la Escala de Multas, toda vez que en este caso se infringieron los artículos 37° y 38° del RPM y los artículos 109° y 112° del RSHM, incumplimientos que han sido reconocidos por la apelante en su recurso impugnativo, y quien únicamente pretende la reducción de la multa, según se desprende de los argumentos de la apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 001866 de fecha 15 de enero de 2009 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en el extremo referido al incumplimiento de los artículos 37° y 38° del RPM y los artículos 109° y 112° del RSHM.

Artículo 2°.- DISPONER que no corresponde emitir pronunciamiento por los extremos referidos al incumplimiento de normas ambientales, correspondiendo a la primera instancia el traslado de los actuados a la OEFA, a fin que dicha entidad se pronuncie por los aspectos ambientales del recurso de apelación, en observancia de lo expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.



JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

mineros que siguen los interesados ante los órganos jurisdiccionales administrativos contemplados en el Título décimo segundo de la Ley."

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2° del RPM, se desprende que dicha norma reglamenta las disposiciones del Título Décimo Segundo del TUO de la Ley General de Minería, por lo tanto es una norma reglamentaria de esta última.

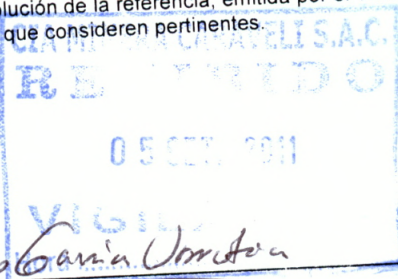
449932

001317

BSJU0209JU0209000012
Compañía Minera Caravelí S.A.C.
AV. PABLO CARRIQUIRY 691, URB.
EL PALOMAR - SAN ISIDRO
San Isidro
449932-461
001 AR
(MEGA PLANTA)
20SI02A

EXPEDIENTE N° : 035-08-EO
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.
DIRECCIÓN : Av. Pablo Carriquiry N° 691, Urb. El Palomar – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 144-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 12/08/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Ricardo Sosa Guevara
Persona que recibe:

Firma: *[Signature]*

Nombres y Apellidos: Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 40140228

Destinatario ☐ Parentesco: SEGURIDAD Otros: _____

Mensajero: STROE VASQUEZ Fecha de Recepción: 05-09-11 Hora: 4:10

DETALLE DE NO ENTREGA:

- 1.- SE MUDO DE DOMICILIO
- 2.- FALLECIO
- 3.- NO EXISTE DOMICILIO
- 4.- CERRADO / AUSENTE
- 5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA
- 6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO
- 7.- RECHAZADO
- 8.- OTROS

1RA	2DA	3RA
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐

FECHAS:

01/01/11

NUMERO

645 FRETE 660

REINVOQUEBLE

☒ CASA

☐ EDIFICIO

☐ LATA REJA

☒ PORTA DE MADERA

COLOR: Plomo

NUM. DE PISOS:

3

SERIAL ELECTRICO

442015

CO

T-170

DN

41337286

FIRMA:

